



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00318**-00
Accionante: Julio Cesar Camargo Guevara
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y legales¹:

Encuentra el despacho que la parte dentro del escrito de la demanda es presentado el acápite de la cuantía², dicha estimación no está indicada conforme lo consagra el artículo 157 Inciso 4 y 5 del C.P.A.C.A así:

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

¹ Artículo 170 del C.P.A.C.A

² Visible a folios 31-32 estimada en \$110.588.086, 53

Por lo cual, no hay una estimación razonada de la cuantía tal como lo consagra el artículo 162 numeral 6³ del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia de conformidad al artículo 155 numeral 2⁴ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.

JUEZ

³ "Artículo 162 Contenido de la demanda: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁴ "Artículo 155- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."